



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y GESTIÓN PERICIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma el artículo 92 por Artículo Primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4898 de fecha 2011/06/22. Vigencia: 2011/06/23.
- Se reforma el artículo 92, por artículo único del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5506 de fecha 2017/06/21. Vigencia 2017/06/28.

Aprobación	2010/08/17
Publicación	2010/11/10
Vigencia	2010/11/11
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4848 "Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIONES II, III, IV, V Y VI, DEL DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO, Y

CONSIDERANDO

El seis de septiembre del año dos mil fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto Número 1183 que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, configurándola como un organismo descentralizado que tendrá por objeto coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, con autonomía técnica que garantice imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen sobre las probables acciones u omisiones de los prestadores y usuarios de dichos servicios, así como dilucidar las diferencias en las que se contemple la participación de los representantes de las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, los colegios, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones de asistencia privada, vinculadas al sector.

Con fecha veintinueve de julio de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4730, el Estatuto Orgánico de dicha Comisión Estatal de Arbitraje Médico (COESAMOR), en el cual se replanteó su organización, estableciéndose una estructura más horizontal y flexible que permite asegurar la homologación del procedimiento arbitral llevado en Morelos al Modelo Mexicano de Arbitraje Médico.

Como consecuencia de los cambios sufridos en la estructura orgánica de la COESAMOR, y con la finalidad de eficientar la resolución de controversias que se presenten entre los prestadores de servicios de salud con los usuarios de dichos servicios, se ha determinado la necesidad de emitir un nuevo Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial.



El nuevo Reglamento conserva la atención mediante binomio médico-abogado, a fin de seguir contando con soluciones colegiadas y generar criterios institucionales y evaluación de resultados al tiempo que exista mayor transparencia del procedimiento, así como mejores vías para la atención de las controversias entre los profesionales de la salud y sus pacientes.

Con la intención de no confundir la amigable composición, con el arbitraje, el nuevo Reglamento elimina la figura de “Arbitraje en amigable composición”, ya que la amigable composición constituye únicamente una actividad conciliatoria de un tercero ajeno, el cual es aceptado por las partes en conflicto como mediador para que procure conciliar los intereses en desacuerdo. En tanto que el Arbitraje, no sólo constituye una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador o amigable componedor, sino que esa anuencia implica incluso hasta la constitución de un compromiso –cláusula compromisoria o compromiso arbitral– para que ese tercero ajeno e imparcial actúe como juez privado (árbitro) y dicte un laudo a manera de sentencia, cuyo acatamiento ha sido pactado en forma anticipada por las partes.

Este Reglamento precisa la naturaleza del arbitraje médico, haciendo hincapié en que la COESAMOR sólo puede atender asuntos relacionados con reclamos de carácter civil, excluyendo con ello la intervención en cuestiones penales, además señala la prohibición de intervenir en la emisión de dictámenes médicos que se pretendan utilizar para la pensión o jubilación de un trabajador.

Con la finalidad de dar mayor celeridad a las controversias planteadas ante la COESAMOR, el procedimiento arbitral médico se compone de dos fases. La primera, denominada “conciliatoria”, en la cual se busca que el demandante llegue a un arreglo con el prestador del servicio; en caso de que las partes en conflicto no llegaren a un arreglo, dará inicio el desahogo de la segunda fase del procedimiento arbitral, llamada “decisoria”, la cual inicia con la firma del “compromiso arbitral”, y concluye hasta que la COESAMOR dicta el laudo.

Se precisa que cuando ha fallecido el paciente y se presume que fue a consecuencia de mala práctica médica, la reparación del daño debe reclamarse en términos de Ley, aclarando que, en el caso de los hijos el derecho a la indemnización no puede acreditarse simplemente con el acta de nacimiento



(cuando lo promueven los padres) ni con actas de nacimiento de los hermanos (cuando éstos promueven la queja), así como que tampoco es suficiente el acta de matrimonio cuando se trata de la pareja, pues en concordancia con la Ley cualquier suma de dinero o derecho de la persona que ha fallecido debe integrarse a la llamada herencia, y sólo los herederos pueden disponer de ella. Consecuentemente, para reclamar la indemnización ante la COESAMOR, quien presente la queja necesita acreditar ser el albacea de la sucesión, ya sea porque así lo dispuso la persona antes de morir, o porque ante la falta de testamento así lo haya dispuesto el juez.

Por último, con objeto de evitar la inactividad del usuario y del prestador de los servicios de salud en el procedimiento arbitral médico, y considerando que la inactividad procesal, no es otra cosa que falta de interés de las partes, es que se incorpora al nuevo Reglamento la figura de la “caducidad”, la cual extingue la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad procesal de las partes por un período mayor a 120 días naturales en el procedimiento arbitral médico.

La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Sesión Extraordinaria, celebrada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día nueve del mes de marzo de dos mil diez, tomó el acuerdo número JG-COESAMOR-SE01-01-10, por el que se aprueba internamente el presente Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y GESTIÓN PERICIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la atención de quejas y gestión pericial que se presenten en la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, sus disposiciones son obligatorias tanto para los servidores públicos de este organismo descentralizado como para las partes que se sometan al procedimiento previsto en este ordenamiento y acepten la intervención de dicha Comisión.



Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Arbitraje en estricto derecho. Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en la cual la Comisión Estatal de Arbitraje Médico resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;
- II. Arbitraje en conciencia. Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión Estatal de Arbitraje Médico resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;
- III. Cláusula compromisoria. La establecida por las partes con la finalidad de someter la solución de sus diferencias en conciliación ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, y/o la establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través del cual las partes designan a la referida Comisión para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, hasta la etapa conciliatoria del procedimiento arbitral;
- IV. Compromiso arbitral. Acuerdo otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos, por el cual designan a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para la resolución arbitral determinando el negocio sometido a su conocimiento y aceptan las reglas de procedimiento fijadas en el presente Reglamento o, en su caso, señalan reglas especiales para su tramitación;
- V. Convenio conciliatorio. Acuerdo de voluntades celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de poner rápido fin o evitar el procedimiento arbitral médico.
- VI. COESAMOR. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico;
- VII. Decreto. El Decreto por el que se crea la COESAMOR publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el 06 de septiembre del año dos mil;
- VIII. Dictamen médico institucional. Informe pericial que emite la COESAMOR, en el cual se precisan las conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, no emitido por simple perito como persona física y no entraña la resolución de controversia alguna, se trata de mera apreciación



técnica del acto médico, al leal saber y entender de la COESAMOR, atendiendo a las evidencias que le son presentadas;

IX. Irregularidad en la prestación de servicios médicos. Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia o dolo, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;

X. Laudo. Es el pronunciamiento por medio del cual la COESAMOR resuelve en estricto derecho o en conciencia, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes y tiene carácter definitivo;

XI. Legitimación procesal. Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto del procedimiento de arbitraje médico, por conflictos suscitados entre uno o más usuarios y uno o más prestadores de servicios médicos, por posibles irregularidades en la prestación de servicios de salud o negativa de éstos;

XII. Negativa en la prestación de servicios médicos. Todo acto u omisión por el cual se niega injustificadamente la prestación de servicios médicos obligatorios;

XIII. Opinión técnica. Análisis emitido por la COESAMOR, a través del cual establecerá apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general. Las opiniones técnicas podrán estar dirigidas a las autoridades, asociaciones médicas o prestadores del servicio médico y no serán emitidas a petición de parte ni para resolver cuestiones litigiosas;

XIV. Parte. Persona con legitimación procesal que haya decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral al conocimiento de la COESAMOR;

XV. Prestador del servicio médico. Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones o de manera independiente;

XVI. Principios científicos de la práctica médica (Lex Artis Médica). El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;

XVII. Principios éticos de la práctica médica. El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;



XVIII. Procedimiento arbitral. Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por algunas de las causas establecidas en el presente Reglamento, comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en estricto derecho o en conciencia;

XIX. Pronunciamiento institucional. Manifestaciones hechas por la COESAMOR a las partes, con el fin de promover el arreglo de una controversia sin pronunciarse sobre el fondo del asunto;

XX. Queja. Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la COESAMOR, en razón de impugnar la negativa o la irregularidad en la prestación de servicios médicos;

XXI. Recomendación. Sugerencia emitida por la COESAMOR para el mejoramiento de los servicios de salud otorgados en el Estado de Morelos;

XXII. Reglamento. El presente Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico;

XXIII. Transacción. Es un contrato o convenio otorgado ante la COESAMOR por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia, y

XXIV. Usuario. Toda persona que requiera u obtenga servicios médicos.

Artículo 3. La queja se radicará en la COESAMOR en aquellos casos en que los hechos materia de la misma se hayan suscitado en el territorio del Estado de Morelos, siempre y cuando se encuentre dentro de esta Entidad Federativa el domicilio legal del prestador del servicio médico.

Artículo 4. Dada la naturaleza del arbitraje médico, en su trámite se atenderá a la voluntad de las partes.

Artículo 5. Cuando se reciba una queja escrita que resulte ser competencia de alguna otra Comisión Estatal o de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se acusará recibo y, sin admitir la queja, se asesorará al quejoso para canalizarlo y que acuda a la Comisión respectiva.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, en términos del Decreto y del presente Reglamento, la COESAMOR realizará las siguientes acciones:



- I. Atenderá las quejas presentadas;
- II. Brindará la orientación y la asesoría especializada que el usuario necesite, particularmente la que se refiere a los alcances y efectos legales del procedimiento arbitral y de otros procedimientos existentes;
- III. Gestionará la atención inmediata de los usuarios cuando la queja se refiera a la falta de información al paciente o familiares, o por la demora o negativa de servicios médicos;
- IV. Actuará en calidad de árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales;
- V. Podrá intervenir a su prudente arbitrio, sin que medie petición de parte, en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para lo cual emitirá las opiniones técnicas que estime necesarias, y
- VI. Elaborará los dictámenes médicos institucionales que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las instituciones con las cuales establezca convenios de colaboración.

Artículo 7. Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de orientación, asesoría o gestión inmediata, la COESAMOR procederá a realizar las acciones necesarias para desahogarla a la brevedad.

Artículo 8. Los procedimientos ante la COESAMOR invariablemente serán gratuitos.

Artículo 9. Todo servidor público de la COESAMOR está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja, al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso.

Las partes estarán obligadas a guardar confidencialidad durante el procedimiento arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS



Artículo 10. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la COESAMOR se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que las partes no hubieren realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral. Para la tramitación de quejas respecto de las instituciones nacionales de seguridad social y con el fin de respetar los convenios que al efecto se suscriban y la legislación en la materia se estará, en su caso, a lo previsto en las bases de colaboración que al efecto se emitan, siguiendo en lo conducente este Reglamento.

Artículo 11. El procedimiento arbitral podrá tramitarse ante la COESAMOR por correo certificado o bien por mensajería con acuse de recibo, en cuyo caso las partes determinarán en el compromiso arbitral el modo de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.

Artículo 12. Todos los expedientes se integrarán por la COESAMOR con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose forzosamente las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados al calce o al margen por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar imprimirá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, o de personas sordas, la COESAMOR asignará de manera gratuita un intérprete;
- III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otro idioma;
- IV. En las actuaciones ante la COESAMOR, las fechas y cantidades se escribirán con letra y no se emplearán abreviaturas;
- V. Las actuaciones de la COESAMOR deberán ser autorizadas por el personal jurídico actuante en las diferentes etapas del procedimiento arbitral, y
- VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de la COESAMOR, se solicitarán en original o en copia simple, los que en su



caso podrán ser confrontados y autorizados por el personal jurídico que actúe, agregándose al expediente las copias debidamente cotejadas. La COESAMOR determinará, discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza motivo del arbitraje, si una vez confrontadas y autorizadas las copias resulta pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del procedimiento. Los documentos originales que deban depositarse en las instalaciones de la COESAMOR serán resguardados para cuyo efecto se determinará lo conducente.

Artículo 13. Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

- I. Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto las personas que legítimamente hayan de intervenir;
- II. Los servidores públicos de la COESAMOR que intervengan estarán obligados a identificarse plenamente;
- III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;
- IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la COESAMOR queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;
- V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la COESAMOR, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que de palabra, de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la COESAMOR, y
- VI. Se levantará acta circunstanciada de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan, previa lectura de la misma. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma se deberá hacer constar en ella y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

Artículo 14. El personal que actúe recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá las actuaciones, bajo su más estricta responsabilidad.



Artículo 15. Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la COESAMOR la institución podrá aplicar las medidas de orden, correctivas o disciplinarias necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

Artículo 16. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos, así como aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, además de aquellos días en que legalmente se suspendan las actividades en la COESAMOR.

Se entienden horas hábiles, para efectos del presente Reglamento, las que medien desde las nueve hasta las quince horas.

Artículo 17. Para la recepción de documentos la COESAMOR contará con una oficialía de partes común, sin perjuicio de que en cada unidad administrativa exista una propia. La primera tendrá como únicas atribuciones la recepción del escrito por el cual se inicia un procedimiento y el respectivo turno al área correspondiente. Las promociones subsecuentes deberán presentarse en la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 18. Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten, a fin de que la oficialía de partes correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el servidor público que la reciba.

Artículo 19. Quien actúe como apoyo jurídico del Módulo de Atención y Arbitraje que corresponda dará cuenta de los escritos presentados a más tardar dentro de las setenta y dos horas de su presentación.

Artículo 20. El personal que funja como apoyo jurídico cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y los expedientes sean foliados.

Artículo 21. En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la COESAMOR. Las frases "dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los documentos estarán en la COESAMOR para su consulta por los



interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. En el caso de las autoridades que pudiesen solicitar los expedientes se aplicará, en lo conducente, lo anterior, considerando otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. El procedimiento arbitral no tiene por objeto constituir medios preparatorios a juicio ni preconstituir prueba alguna, por lo cual, la COESAMOR sólo estará obligada a expedir copia fotostática, confrontada o certificada de los documentos que obren en el expediente, siempre y cuando las partes hubieren suscrito el compromiso arbitral.

Cuando se trate de copia simple bastará que las partes lo soliciten verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia de su recepción en el propio expediente.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, las partes deberán solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en la cual esté radicado el asunto, y cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento sólo se expedirá si se adiciona con lo que a su costa estime conducente la contraria.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria.

Al entregarse las copias certificadas quien las reciba dejará razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias recibidas.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes.

En caso de requerir copia simple o certificada alguna autoridad legalmente facultada, será necesario legal mandamiento escrito.

Artículo 23. La COESAMOR en términos de las disposiciones jurídicas aplicables podrá solicitar, cuando resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, el



auxilio judicial o la colaboración de las diversas autoridades que conforman la Administración Pública.

Artículo 24. Para efectos del presente Reglamento será aplicado supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 25. Operará la caducidad del procedimiento arbitral si transcurren ciento veinte días naturales sin que exista promoción de alguna de las partes para continuar con el procedimiento.

La caducidad podrá ser decretada de oficio o a petición de parte.

La caducidad extingue la queja pero no la acción. En consecuencia, el quejoso podrá iniciar una nueva inconformidad ante la COESAMOR, siempre que la acción no haya prescrito.

Artículo 26. Para la resolución de las controversias la COESAMOR tomará en cuenta:

- I. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias;
- III. La Ley de Salud del Estado de Morelos;
- IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 27. Las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; y si no lo hacen todas las notificaciones, incluso las personales, se les harán por listado en los estrados de la COESAMOR, en los términos previstos en este Reglamento.

Así mismo, deberán señalar el domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. En caso de no



encontrar a la persona en el domicilio señalado, se hará del conocimiento del quejoso, a efecto de que señale nuevo domicilio, en un plazo máximo de cinco días. Si de nueva cuenta no se encontrare a la persona o personas contra quienes se promueva, en el nuevo domicilio señalado, se procederá a comunicarlo y dejar a salvo los derechos del quejoso.

Artículo 28. Se notificará personalmente:

- I. La admisión de la queja al prestador del servicio médico;
- II. Los acuerdos definitivos;
- III. Los pronunciamientos institucionales que emita la COESAMOR;
- IV. Los laudos, y
- V. Las demás que acuerden las partes o determine la COESAMOR.

Artículo 29. Toda notificación que por disposición del presente Reglamento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador autorizado en el expediente, entregando la comunicación o resolución respectiva, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón correspondiente.

Tratándose de quejas donde los hechos se hayan suscitado en otro Municipio del Estado que no sea la capital de Morelos se diligenciarán mediante correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

Artículo 30. Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico se estará al siguiente procedimiento:

- I. La COESAMOR hará la notificación, en el domicilio señalado para ese efecto, por escrito en el que se hará constar la fecha y hora de entrega, la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes, en su caso, la persona física o moral a notificar, el Módulo de Atención y Arbitraje que manda practicar la diligencia, transcripción de lo que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la misma, debiendo agregar tales documentos al expediente;



II. El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; exhortando a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación con el interesado ya sea de naturaleza laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra índole;

III. Además de la cédula se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia una copia del escrito de queja debidamente cotejado y sellado, y no se adjuntarán copias de las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decida no someterse al arbitraje;

IV. La copia del escrito de queja se entregará en sobre cerrado para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se atiende la diligencia. En el sobre deberá rotularse el nombre de la persona a la que va dirigido, así como los datos generales del contenido del sobre, y

V. Cuando exista oposición a la diligencia el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual la COESAMOR procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mensajería.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 31. Cuando se trate de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la COESAMOR, y cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. La COESAMOR hará la notificación, en el domicilio señalado para ese efecto, por escrito en el que se hará constar la fecha y hora de entrega, la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes, en su caso, la persona física o moral a notificar, el Módulo de Atención y Arbitraje que manda practicar la diligencia, la transcripción de la determinación que se manda notificar y el



nombre y apellidos de la persona a quien se le entrega, levantándose acta de la diligencia en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la misma, debiendo agregar tales documentos al expediente, y

II. Si la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio sin haberlo informado a la COESAMOR, ésta procederá a realizar la notificación dentro de los cinco días siguientes al en que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente además de los documentos respectivos, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 32. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen.

En el caso de las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo se entenderán practicadas en la fecha de recepción que se asiente en el acuse de recibo.

En el caso de la notificación por correo cuando se trate de la oposición prevista en el artículo 30 del presente Reglamento, ésta surtirá sus efectos al día siguiente de haber puesto la COESAMOR la cédula en el correo.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil al que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomarán en cuenta los días inhábiles.

Artículo 33. La COESAMOR sólo reconoce como términos comunes a las partes el relativo al ofrecimiento de pruebas y aquellos en que se determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo.

Artículo 34. En los acuerdos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.



Artículo 35. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 36. Cuando este Reglamento no señale plazo para la práctica de algún acto arbitral o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de cinco días, sin necesidad de prevención especial, a menos que la COESAMOR fijare un término especial.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 37. Las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios de salud tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la COESAMOR, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Sólo puede iniciar un procedimiento arbitral ante la COESAMOR o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados cuando aquellos acrediten que se encuentren imposibilitados para hacerlo o se trate de menores de edad.

Artículo 39. La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

Artículo 40. Son partes en el arbitraje aquellas personas que acreditando su legitimación procesal, hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente Reglamento.



Artículo 41. Toda persona que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles y se vea afectado por algún prestador de servicios de salud, puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer al arbitraje.

Artículo 42. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la COESAMOR sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

Artículo 43. Por los menores e incapaces comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Artículo 44. En caso de fallecimiento del usuario de los servicios médicos, solamente los albaceas podrán comprometer en árbitros. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en arbitraje médico la controversia relacionada con la prestación de servicios de salud, así como para nombrar árbitro a la COESAMOR, salvo cuando se trate de cumplimentar el compromiso arbitral o la cláusula compromisoria pactada por el autor de la sucesión.

Artículo 45. Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación, de pruebas y de alegatos, en cuyo supuesto sólo se permitirá la presencia de un asesor en materia de salud y un asesor en materia jurídica. Los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna de las disciplinas para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión.

En caso de que sólo una de las partes se encuentre asesorada, la COESAMOR preguntará a quién no lo esté si desea seguir con la audiencia o no, en caso de ser afirmativa su respuesta se celebrará la audiencia correspondiente procurando la mayor equidad y la COESAMOR ilustrará sobre los términos médicos y jurídicos empleados a la parte que no cuente con asesoría, sin que eso signifique suplencia de la queja deficiente o patrocinio por parte de la COESAMOR. Cuando la respuesta sea en sentido negativo respecto de la continuación de la audiencia se



señalará día y hora para su reanudación dentro de los quince días siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 46. La COESAMOR examinará de oficio la legitimación de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria.

Contra el acuerdo que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje no procederá recurso alguno.

Artículo 47. La gestión de negocios no será admisible ante la COESAMOR, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

Artículo 48. Cuando dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, podrán participar en el procedimiento unidas y bajo la misma representación, si así lo manifiestan.

Si las partes manifestaron su voluntad de participar unidas y bajo la misma representación, deberán dentro de los tres días hábiles siguientes a su manifestación, nombrar un representante común, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento.

El representante común, tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el representante común, será el único que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados ante las autoridades competentes. El mandatario o el representante



común podrá actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este Reglamento.

Artículo 49. Mientras continúe el mandatario o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Artículo 50. El negocio u objeto del arbitraje será determinado por las partes en el compromiso arbitral y sólo por acuerdo de ambas partes podrá modificarse, no obstante, en cualquier etapa del procedimiento, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación.

El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral, obligan al que lo hizo a pagar costas así como daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Artículo 51. En la tramitación del procedimiento arbitral la COESAMOR estará obligada, invariablemente a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

Artículo 52. Son reglas generales para el procedimiento arbitral médico las siguientes:

I. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la COESAMOR en estricto derecho o en conciencia, la COESAMOR podrá emitir discrecionalmente pronunciamiento por escrito con el fin de promover su avenencia;



II. En caso de que se emita propuesta de arreglo mediante pronunciamiento institucional si las partes no llegaren a resolver su controversia mediante transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía de estricto derecho o conciencia, se tendrá a ambas por desistidas de la instancia, dando de oficio por concluido el expediente;

III. El pronunciamiento institucional señalará alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgar sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta ese momento. Dicho pronunciamiento será notificado personalmente a las partes;

IV. Todas las cuestiones litigiosas, salvo el caso de las excepciones previstas en este Reglamento deberán ser resueltas en el laudo definitivo;

V. Los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la COESAMOR; por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la COESAMOR. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aún no siéndolo a solicitud del prestador del servicio;

VI. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

VII. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 22 del presente Reglamento;

VIII. No se requerirá la presentación de promociones escritas. La COESAMOR dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente por un tiempo máximo de 30 minutos lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La COESAMOR asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;

IX. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias, podrán continuarse en fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes, y



X. La COESAMOR no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en el procedimiento arbitral en estricto derecho o en conciencia, como tampoco en los casos en que haya pronunciamiento institucional según las reglas precedentes, salvo que hubiere emitido opinión técnica. En ningún caso se entenderá el laudo, el pronunciamiento institucional o las opiniones técnicas como meros dictámenes periciales.

La COESAMOR estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar laudo definitivo.

La COESAMOR a petición de parte podrá llamar al juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución de la controversia en las formas previstas en el presente Reglamento.

El plazo máximo del procedimiento arbitral es de seis meses contados a partir de que la COESAMOR acepte el nombramiento de ambas partes. No obstante, si las circunstancias del caso lo requieren, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 97 del presente Reglamento, el plazo podrá ser ampliado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS QUEJAS

Artículo 53. Las quejas deberán presentarse ante la COESAMOR de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita y deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;
- II. Una breve descripción de los hechos motivo de la queja;
- III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;
- IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;
- V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa, y



VI. Firma o huella dactilar del quejoso, o de quien promueva a su nombre.

Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la queja.

A la queja se agregará copia simple legible de los documentos que soporten los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales la COESAMOR agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo los originales a los interesados, exceptuándose de lo anterior los estudios imagenológicos.

Artículo 54. Cuando la queja se presente por escrito la COESAMOR citará al usuario dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que de manera personal ratifique la queja interpuesta. En caso de no asistir a ratificar su queja se sobreseerá por falta de interés, salvo que haya mediado impedimento grave del quejoso así calificado a juicio de la COESAMOR.

Artículo 55. No constituyen materia del procedimiento arbitral médico los siguientes asuntos:

- I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;
- II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida a conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la COESAMOR, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;
- V. Cuando por los mismos hechos se hubiere iniciado averiguación previa, independientemente de que trate de la investigación de delitos que se persigan de oficio o a petición de parte;
- VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico;



VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica, y

VIII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o irregularidad en la prestación de los servicios de salud.

Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas de improcedencia antes señaladas, la COESAMOR procederá al sobreseimiento de la queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser materia de arbitraje médico se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la COESAMOR podrá tomar registro de los hechos, para el único efecto de emitir recomendación a las autoridades competentes, si así lo estima pertinente.

Artículo 56. Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la COESAMOR señalando los defectos correspondientes, requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en el término señalado, se sobreseerá la queja, por falta de interés, salvo impedimento grave del quejoso a juicio de la COESAMOR.

Artículo 57. Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente acusando la COESAMOR el recibo de la misma.

Artículo 58. Las quejas admitidas no resueltas por gestión inmediata, serán atendidas en un plazo no mayor de 5 días hábiles, con la documentación de soporte.

SECCIÓN TERCERA DE LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA TRANSACCIÓN



Artículo 59. La COESAMOR, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la queja invitará, por escrito, al prestador del servicio médico para que acepte el trámite arbitral de la institución.

Con el escrito de invitación se correrá traslado de la queja con efecto de notificación personal.

En el escrito de invitación se fijará día y hora para que de manera personal la COESAMOR amplíe la información al prestador del servicio, aclare sus dudas y, en su caso, se recabe su anuencia para el trámite arbitral.

Artículo 60. El día fijado para la diligencia explicativa, el personal designado informará al prestador del servicio médico de la naturaleza y alcance del procedimiento arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia y, en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria. Se levantará acta de esta diligencia.

Si el prestador de los servicios de salud no aceptare someterse al procedimiento arbitral, la COESAMOR le solicitará un informe médico y, en caso de atención institucional pública, social o privada la entrega de copia del expediente clínico, dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de entrega de esta documentación facultará a la COESAMOR para emitir opinión técnica cuando lo estime necesario.

En el caso señalado de que el prestador del servicio no aceptare someterse al procedimiento arbitral, la COESAMOR dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinente y concluirá la instancia arbitral. Bajo este supuesto, el informe médico y la copia del expediente clínico en ningún caso formarán parte del expediente de queja. Su uso tendrá como finalidad evaluar la calidad de los servicios de atención médica, por lo cual cumplido su objeto, a su prudente arbitrio, la COESAMOR podrá acordar su destrucción, o devolución, en su caso. Igualmente podrá hacerlo cuando la queja concluya en etapa conciliatoria.



Artículo 61. A partir de la aceptación del trámite arbitral, el prestador de los servicios de salud dispondrá de un término de nueve días hábiles para presentar un escrito que contendrá resumen clínico del caso y su contestación a la queja refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando, en su caso, sus propuestas de arreglo.

Al contestar el escrito el prestador del servicio médico señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore por no ser propios. A su contestación deberá acompañar síntesis curricular, fotocopia de su título, cédula profesional y, en su caso, comprobantes de especialidad, certificado del consejo de especialidad y la cédula correspondiente.

Artículo 62. Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes en que conste la atención brindada si es que el usuario hubiere sido atendido exclusivamente por consulta externa, y si se tratare de atención hospitalaria también la del expediente clínico.

Artículo 63. Si el prestador del servicio no presentare su escrito de contestación, habiendo aceptado someterse al procedimiento arbitral en cualquiera de sus vías, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 64. Concluido el plazo fijado en el artículo 61 del presente Reglamento, con escrito de contestación o sin él, se llevará a efecto la audiencia conciliatoria.

La COESAMOR en un término que no exceda de veinte días hábiles, a partir de que concluya el plazo para presentar el escrito de contestación, procederá a fijar el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación podrá diferirse hasta en tres ocasiones y en su caso deberá continuarse con la etapa decisoria.

Artículo 65. A efecto de promover la avenencia de las partes la COESAMOR procederá a realizar las diligencias que estime necesarias, incluidas aquellas medidas para mejor proveer. La notificación a las partes para la audiencia conciliatoria se llevará a efecto con antelación mínima de cinco días hábiles.



Artículo 66. Abierta la audiencia el personal arbitrador hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del procedimiento arbitral en el que se encuentran y la finalidad del mismo, dando lectura al motivo de queja, a las pretensiones y al informe médico presentado; señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, exhortándolos para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Artículo 67. El personal arbitrador podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la COESAMOR le confiere el presente Reglamento.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Asimismo, el personal arbitrador podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por tres ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 68. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la audiencia conciliatoria, correrá un plazo de cinco días hábiles para que la parte que no se hubiere presentado justifique su inasistencia. De no hacerlo, se acordará como asunto concluido remitiéndose el expediente al archivo de la COESAMOR.

Si la inasistencia fuera por parte del promovente, el acordarse como asunto concluido tendrá por consecuencia, que no podrá presentar otra queja en la COESAMOR por los mismos hechos.

Artículo 69. Se consideran causas justificadas de inasistencia las siguientes:

- I. Incapacidad temporal ocasionada por un accidente o una enfermedad, y
- II. Desahogo de alguna diligencia ante una autoridad judicial o administrativa.

Artículo 70. La COESAMOR podrá emitir bajo su prudente arbitrio, y no a petición de parte, según la naturaleza del asunto, opinión técnica, valiéndose de los



elementos de que disponga. Esta opinión podrá ser enviada al prestador del servicio o a quien estime pertinente a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.

Artículo 71. La controversia se podrá resolver por voluntad de las partes mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondiente.

Los instrumentos de transacción otorgados por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

Artículo 72. De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como un asunto definitivamente concluido.

El instrumento de transacción producirá los efectos de cosa juzgada, cuando se ajuste a lo dispuesto por el Código Civil y el Código Procesal Civil, ambos del Estado de Morelos.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan expresamente otra cosa.

Para la emisión de los instrumentos de transacción podrán emplearse, en lo conducente, los formatos que emita la COESAMOR, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

Artículo 73. En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará en primer término proteger a quien deban evitarse perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público o cuando la renuncia no perjudique los derechos de terceros;



- V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;
- VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; y
- VII. Será nula toda transacción que verse:
 - a) Sobre delito, dolo y culpa futuros, y
 - b) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, manteniendo la mayor igualdad posible entre las partes, el personal de la COESAMOR las ilustrará y vigilará que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad.

Artículo 74. Si los obligados cumplen voluntariamente con las obligaciones que asuman en los contratos de transacción, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario, el personal jurídico brindará la orientación necesaria para su ejecución en los términos de ley.

SECCIÓN CUARTA DEL COMPROMISO ARBITRAL

Artículo 75. Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la COESAMOR antes de que haya juicio civil, durante éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre, y después de dictarse sentencia.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieron. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir la COESAMOR en calidad de árbitro.

Artículo 76. El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la COESAMOR, deberá contener como mínimo:

- I. Los datos generales de las partes;
- II. El negocio o negocios que se sujeten a procedimiento arbitral;



- III. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento;
- IV. La aceptación del presente Reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;
- V. El plazo del procedimiento arbitral, que se contará a partir de que la COESAMOR acepte el nombramiento de ambas partes;
- VI. La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;
- VII. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;
- VIII. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada con relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;
- IX. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la COESAMOR y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, y
- X. Las demás estipulaciones que determinen las partes.

Artículo 77. El compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de queja y contestación en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Las partes, para el caso de arbitraje foráneo, en la audiencia que se refiere la fracción VII del artículo 78 del presente Reglamento ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento señalado en el artículo 76 de este Reglamento, sin modificar o alterar la controversia, indicando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado, las partes acordarán lo necesario, siguiendo, en lo conducente, las reglas de esta sección.



SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y EN CONCIENCIA

Artículo 78. El procedimiento arbitral en estricto derecho y en conciencia se sujetará a las siguientes reglas generales:

- I. Serán admisibles las pruebas enunciadas en el artículo siguiente, susceptibles de producir la convicción de la COESAMOR, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;
- II. Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, así mismo, las pruebas que fueren contrarias a la moral, a la ley y al derecho;
- III. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y, en los casos en que tales disposiciones legales lo autoricen, conforme a la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;
- IV. La COESAMOR determinará, a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;
- V. Cuando se requiera el examen del paciente por los peritos que hayan de intervenir, la COESAMOR determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico por parte de la COESAMOR o de los peritos, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria. La COESAMOR en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;
- VI. Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia si se tratare de arbitraje en estricto derecho y en equidad si se tratare de arbitraje en conciencia, y
- VII. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar; el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.



Artículo 79. En virtud del carácter especializado de la COESAMOR, sólo serán admisibles en el juicio arbitral, las siguientes probanzas:

- I. La instrumental;
- II. La pericial;
- III. El reconocimiento médico del paciente;
- IV. La documental y documental científica, quedando comprendidos bajo esta denominación las fotografías, los videos y cualesquiera otra reproducción de imagen obtenida con los medios electrónicos actuales, incluidos los imagenológicos, y
- V. La presuncional.

Artículo 80. Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término pactado, las acordadas por la COESAMOR para mejor proveer y las supervenientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza. En ningún caso la COESAMOR fungirá como perito, aun en el presupuesto de que se lo proponga como tercero en discordia.

Artículo 81. La COESAMOR determinará, a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La COESAMOR tomará en cuenta, como pruebas, todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

Artículo 82. Sólo podrán considerarse la confesional espontánea de alguna las partes cuando se desprenda de las manifestaciones contenidas en el expediente; sin que en ningún caso sea admisible la absolucón de posiciones.

Artículo 83. Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la COESAMOR que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, con objeto de que obren en el



expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos. En caso no haber sido presentadas dichas probanzas el día de la audiencia, se fijará un nuevo término para la celebración de dicha audiencia, debiendo la COESAMOR girar oficio recordatorio a la autoridad que le fue solicitada la información.

Artículo 84. Si alguna de las partes ofrece la prueba pericial deberá expresar en forma clara y precisa los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito, teniendo que exhibir el interrogatorio correspondiente, pudiendo la otra parte dentro del plazo de tres días hábiles proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que versará la pericial o bien designar perito de su parte si lo considera pertinente.

Dada la naturaleza especializada de la COESAMOR, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones de la COESAMOR al momento del pronunciamiento arbitral definitivo; siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia o proponer a la COESAMOR como perito en el juicio arbitral.

Artículo 85. De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la fracción VII del artículo 78 de este ordenamiento, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral.

Artículo 86. Transcurrido el término para el ofrecimiento de pruebas, la COESAMOR, con base en la documentación que obre en el expediente, resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora hábiles señalados por la COESAMOR.

Artículo 87. Los peritajes de parte podrán ser presentados inclusive durante la audiencia, debiendo acompañar a los mismos para los efectos de cotejo, original y copia simple de la cédula profesional del perito y, en el caso de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.



Artículo 88. La presentación de los peritajes de parte será a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan.

Artículo 89. Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.

Artículo 90. En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

- I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que en su caso hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;
- II. En el evento de haberse propuesto la pericial, si las partes o la COESAMOR lo estiman necesario, se procederá a solicitar a los peritos presentes en la audiencia amplíen verbalmente su dictamen;
- III. Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;
- IV. Si la COESAMOR lo estima necesario, podrá determinar la realización de una junta de peritos, que se desahogará con los que asistan;
- V. Concluido el desahogo de las pruebas se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, otorgando a cada una, un tiempo máximo de quince minutos. Se recibirán primero los del quejoso y acto seguido los del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán concentrarse en los puntos controvertidos evitando disgresiones. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes, y
- VI. Hecho lo anterior la COESAMOR determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

SECCIÓN SEXTA DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES

Artículo 91. Las resoluciones de la COESAMOR pueden ser:



- I. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelven el fondo de la controversia y se llamarán acuerdos, y
 - II. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.
- El pronunciamiento institucional nunca podrá ser entendido como resolución.

Artículo *92. Todas las resoluciones serán autorizadas con nombre y firma de quienes las emitan. Los laudos serán emitidos por el Subcomisionado o por el Presidente del Módulo de Atención y Arbitraje en que se desahogue el procedimiento arbitral.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5506 de fecha 2017/06/21. Vigencia 2017/06/28. **Antes decía:** Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan. Los laudos serán emitidos por el Subcomisionado Jurídico o por el presidente del Módulo de Atención y Arbitraje en que se desahogue el procedimiento arbitral

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4898 de fecha 2011/06/22. Vigencia: 2011/06/23. **Antes decía:** Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan. Los laudos serán emitidos por el Secretario Jurídico o por el presidente del Módulo de Atención y Arbitraje en que se desahogue el procedimiento arbitral.

Artículo 93. La COESAMOR no podrá bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero si podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del cuarto día hábil siguiente a la notificación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral. En este último supuesto, la COESAMOR resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 94. Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.



Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, a reserva de fijarse su importe y hacerla efectiva en ejecución de laudo.

Artículo 95. Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurren al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la COESAMOR.

Artículo 96. Son aplicables a los laudos de la COESAMOR las siguientes reglas:

- I. Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;
- II. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la COESAMOR y en términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;
- III. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero, llamado legalmente al procedimiento, que hubiere suscrito el compromiso arbitral;
- IV. El tercero que no hubiere sido llamado legalmente al procedimiento puede excepcionarse contra el laudo firme, y
- V. Las transacciones otorgadas ante la COESAMOR y los laudos se considerarán como sentencias, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 97. Las resoluciones de la COESAMOR deben emitirse y mandarse notificar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para el laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que la COESAMOR examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más para los fines ordenados anteriormente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA GESTIÓN PERICIAL



Artículo 98. La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

- I. Sólo se aceptarán los casos en que el peticionario esté legitimado para solicitar dictamen;
- II. Se tendrá por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, los agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica, los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a las comisiones estatales de arbitraje de otras Entidades Federativas o de la Federación;
- III. Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la COESAMOR, es decir, cuando se refiera a la evaluación de actos de atención médica;
- IV. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica, igualmente que cuando no acepten a la COESAMOR en su carácter de perito institucional o no acepten ajustarse a sus plazos y procedimientos;
- V. La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudiar;
- VI. Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos si los hubiere;
- VII. La COESAMOR sólo actuará como perito tercero en discordia, y
- VIII. Las demás que fijen, en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

Artículo 99. La COESAMOR sólo elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimiento institucional y serán emitidos, conforme a las disposiciones vigentes, la interpretación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

Artículo 100. La COESAMOR buscará y contratará, en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de



casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar al asesor fuera de la COESAMOR.

Artículo 101. La COESAMOR sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustenten su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

Artículo 102. Los dictámenes emitidos por la COESAMOR deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión, sin necesidad de diligencia judicial.

Artículo 103. La participación de la COESAMOR en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

Artículo 104. En ningún caso la COESAMOR recibirá ni dará a los involucrados, aunque lo soliciten, información alguna sobre sus dictámenes. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque éstas lo soliciten.

Artículo 105. Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la COESAMOR se entenderán, exclusivamente, como meros delegados de la COESAMOR, de ninguna suerte como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

Artículo 106. Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la COESAMOR, en ejercicio de su autonomía técnica, y tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes sobre la interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudio por la autoridad peticionaria.

Los dictámenes de la COESAMOR no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, así como tampoco entrañan imputación alguna. En tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición



de la COESAMOR, contendrá el criterio institucional de la misma, puesto que no se trata de la mera apreciación de perito persona física.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento de que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

CUARTO. En un plazo de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento deberán actualizarse los correspondientes manuales u otras disposiciones administrativas semejantes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE SALUD
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO
DR. VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO.
EL DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO**



DR. RAMÓN JOSÉ CUÉ GONZÁLEZ. RÚBRICAS

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y GESTIÓN PERICIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO.

POEM No. 4898 DE 2011/06/22

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan al presente Decreto.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y GESTIÓN PERICIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO

POEM No. 5506 DE 2017/06/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Dentro de un plazo no mayor a 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán modificar los Manuales Administrativos y demás normativa interna de la Comisión, en tanto sucede esto, se mantendrán vigentes los actuales, en lo que no se opongan al presente instrumento.